

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día once de junio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2157/2019**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de la *******, y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, le demanda a *******, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- *Por el pago de la cantidad de \$*** (***) PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, y que es el valor de la suma de dos pagarés, documento que acompañamos a este escrito.-*

b).- *Por el pago de los intereses moratorios a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, que se han ocasionado desde la fecha en que se presentó esta demanda y hasta el pago total de la suerte principal.-*

c).- *Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio que por su culpa tuvo que promover" (transcripción literal visible a foja uno de los autos).-*

II.- *******, negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación,

debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que *** y *** sí han sostenido relaciones comerciales.-

B.- Que *** sí firmó a *** pagarés.-

C.- Que *** solicitaba a *** préstamos.-

D.- Que ***, sí firmó el pagaré de los *** PESOS, a ***, que tienen relación con los dos cheques que exhibe la actora.-

IV.- Ahora bien, se procede a resolver a continuación la procedencia de la acción, y las excepciones opuestas, en los siguientes términos:

A.- Como se ejerce la acción causal, en relación al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe precisarse la relación que originó la emisión de los pagarés que se acompañaron a la demanda.-

B.- Como el ejercicio de dicha acción causal requiere se exhiba un título de crédito, en términos de lo que prevé el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual la parte actora exhibió dos pagarés.-

El pagaré es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, conforme a los artículos 1º, 5º, 168 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el valor probatorio siempre lo conserva.-

Ahora bien, aunque se ejercite de los pagarés la acción causal, como tienen siempre su carácter de prueba preconstituida, se sigue que si los base de la acción aparecen suscritos por la parte demandada, ***, por sí son suficientes para demostrar que los suscribió, por lo que si niega que firmó el pagaré de *** PESOS, conforme a lo que prevé el artículo 8º, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación al artículo 1195 del Código de Comercio, debe probar su dicho, pues niega su firma, ya que el artículo 8º in fine prevé que contra las acciones derivadas de un título de crédito, se puede oponer la basada en el hecho de que no se firmó, y como dice dicho texto, contra las acciones derivadas de un título de crédito, la acción causal también deriva de un título de crédito, lo que justifica la conclusión expuesta.-

En razón de lo anterior, como la parte demandada tiene la carga de la prueba, se analizan sus pruebas.-

En primer lugar, se analiza la prueba confesional de ***, que se transcribe a continuación:

*P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, si conoce a ***.*

R.- Si.

*P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted le ha realizado préstamos de dinero al ***.*

R.- Si.

*P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que ***, le ha realizado varios pagos de los préstamos que le realizó.*

R.- Si.

*P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que los cheques que le entregó ***, fueron por una cantidad que estaba garantizada en un pagaré.*

R.- No.

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que la firma que aparece en los documentos no corresponde a ***.

R.- Si, el firmó delante de mí, en mi casa los pagarés.

En cuanto al hecho a demostrar, esta prueba no lo demuestra.-

También desahogó la parte demandada la testimonial con el dicho de *** y ***, se transcribe a continuación:

DICHO DE ***.-

P.- Que diga la testigo si sabe y le consta si entre el señor *** y la señora ***, tuvieron alguna relación comercial.-

R.- Si.

P.- Me puede decir que tipo de relación comercial.

R.- Por lo que se ella le prestaba dinero y *** le pagaba.

P.- si sabe y le consta si entre relación de préstamos, se firmaban documentos.

R.- Si

P.- que tipo de documentos

R.- Pagarés

P.- si sabe cuál era la mecánica de llevar a cabo esa relación comercial, para ir liquidando los pagarés.

R.- La señora le prestaba y *** le iba dando semanalmente cierta cantidad de dinero.

P.- En que época tuvo usted conocimiento de esas operaciones.

R.- Yo trabajé con *** de *** a ***.

P.- Si sabe y le consta si en esa época llegó a tener algún adeudo sobre esas operaciones.

R.- No, ella le prestaba él le pagaba.

P.- si sabe, donde se llevaban a cabo esas operaciones de pago.

R.-La de pago era en casa de la señora.

P.- Sabe la ubicación de la casa.

R.- Yo sabía que era por el ***.

P.- si sabe y le consta en esas operaciones, cuando iban realizando los pagos, se entregaban los pagarés.

R.- no, a mí nunca me enseñaron ningún pagaré porque ya hubieran liquidado.

P.- Pero si le constaban que se pagaban.

R.- Si.

P.- Si sabe y le consta, si en ese tiempo que laboró para el señor ***, le consta si dejó algún adeudo con la señora ***

R.- Hasta el momento en que yo iba trabajando con él, iban al corriente

P.- dígame si sabe y le consta que cantidades de dinero y si sabe y le consta como se pagaban esas cantidades de los préstamos

R.- A veces era *** o *** los que le llevaban el dinero a su casa, las cantidades variaban, no siempre eran las mismas

P.- Sabe si al realizar los pagos se realizaba alguna constancia de ello.

R.- Sabía que si, ** me comentaba que había que darle dinero a la señora, pero era una relación entre ellos dos, yo le asesoraba en sus finanzas pero nunca hizo caso en entregarme esos pagarés para checar que todo estuviera en orden.

***.-

P.- que diga si entre *** y ***, tuvieron alguna relación comercial.

R.- Si, era un negocio de mezclilla, relación de dinero entre ellos, la señora *** le prestaba dinero a *** y yo le llevaba dinero a la señora ***.

P.- En que época se llevó a cabo esa relación

R.- A mediados del *** a mediados del *** yo trabajé con ***

P.- en esas operaciones, sabes si se celebraba algún tipo de documento

R.- Si, pagarés

P.- Quien los suscribía o celebraba

R.- La señora *** y ***

P.- En donde se llevaba a cabo

R.- En casa de la señora ***

P.- tú sabes y te consta si esos préstamos eran pagados.

R.- No me consta, pero yo si llevaba cantidades tanto de *** como de la señora.

P.- En dónde se llevaban a cabo esos pagos.

R.- En casa de la señora ***.

P.- sabes el domicilio de esa casa

R.- no recuerdo la calle, pero el fraccionamiento creo que se llama ***, si se llegar

P.- cual era la frecuencia de esos pagos

R.- Regularmente era por semana, se los llevaba a la señora *** y se los dejaba en el buzón

P.- Que cantidades manejabas

R.- Desconozco todas, pero normalmente eran *** mil o *** mil pesos y de allá para acá tampoco lo sabía, me los daban en una bolsa

P.- Te recibió pagos en forma personal la señora ***

R.- Si

P.- En que épocas

R.- Yo trabajé del *** a principios del ***.

P.- Hasta la fecha en que trabajaste con ***, sabes si se quedó alguna cantidad adeudando

R.- Lo desconozco porque eran temas que ellos trataban

P.- Pero si se hacían los pagos en forma semanal

R.- Si

PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA

P.- Que nos diga, cuando se presentaba en el domicilio de la señora

R.- Como le dije, algunas veces a la señora *** y otras en el buzón

P.- A demás de usted quién se encontraba cuando le entregaba el dinero a la señora ***

R.- Casi siempre estaba sola la señora

P.- Me puede describir la casa donde hacia usted la entrega del dinero

R.- Es de una cochera amplia, una puerta de madera, casi siempre en la sala era donde le entregaba el dinero a la señora

P.- De que color estaba pintada

R.- no recuerdo, le ayudé a pintar varias veces el interior, pero no recuerdo el exterior, tengo años que no me paro en su domicilio

P.- En qué fecha dejó de trabajar usted con el señor

R.- En enero del ***

En cuanto al tema de litis, respecto a la firma de los pagarés, en específico, el de los *** PESOS, no declaran nada al respecto y, no demuestra la excepción.-

Ahora bien, en cuanto a la excepción, en el sentido de que no se firmó el pagaré de los *** PESOS, no es procedente.-

En razón de lo anterior, en virtud de que la acción causal requiere de la exhibición de títulos de crédito, como se exhibieron, en cuanto a este requisito de procedibilidad, queda cumplido y, queda el estudio de los demás elementos de la acción.-

Ahora, se procede a resolver respecto a la procedencia de la acción, que es determinar el origen causal de los pagarés que acompañó a la demanda.-

Para resolver dicho punto, resulta que en el presente juicio, la parte actora ejercita la acción causal, que es prevista por el artículo 168

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al exigir dicha acción que se precise el negocio o relación jurídica que dio origen los títulos de crédito, de ahí que le corresponda a la actora la carga de probar los hechos relativos al origen de la suscripción del pagaré de *** PESOS, pues el otro pagaré lo aceptó la parte demandada.-

Para el efecto, la actora señaló en su demanda que el origen de los pagarés fueron dos préstamos que le hizo a ***.-

Como se dijo, la parte actora afirma que el origen de los pagarés fueron 2 préstamos, razón por la que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, en relación al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le corresponde demostrar los préstamos, sin que los hechos aceptados por la demandada al contestar la demanda puedan demostrar el origen causal de dichos préstamos, pues se trata de una carga que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 168 del Código de Comercio imponen al accionante.-

Sirve de apoyo y sustento de lo que se expone la siguiente jurisprudencia firme:

Época: Décima Época.- Registro: 2010007.- Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.).- Página: 279.-

"ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su

procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.-

Contradicción de tesis 131/2014.

Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.-

Ahora, como la actora manifestó que el origen de los documentos base de la acción es un préstamo de dinero que hizo a la parte demandada, siendo la causa que los generó, no desahogó ni una prueba para demostrar el préstamo de *** PESOS, pues consta de autos que sólo desahogó la documental, los pagarés, más las copias de los 2 cheques que tienen relación con el pagaré de los *** PESOS, y que no son suficientes para demostrar el negocio causal del préstamo, ni los hechos de la contestación a la demanda pueden demostrarlo, según se expuso.-

Luego entonces, se concluye que la parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción en éste juicio, en lo que respecta al pagaré de *** PESOS, por lo que deberá absolverse a la parte demandada del cumplimiento de éste negocio causal.-

También se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer en el juicio por las partes, pues en nada variarían el sentido de ésta sentencia, en cuanto al negocio causal de *** PESOS.-

En cuanto al pagaré de *** PESOS, como en los hechos aceptados de común acuerdo por las partes, que se excluyeron de la litis, el demandado aceptó que tenía préstamos con la actora, pero no respecto al de ésta cantidad en específico, ni la confesión que se hace de hechos al contestar la demanda pueden demostrar la acción causal, o sea el negocio jurídico subyacente, debe concluirse que tampoco de éste acredita la parte

actora el hecho base que es el negocio causal, por lo que también se absuelve a la parte demandada de éste segundo documento, pues no se trata en este juicio de demostrar la acción cambiaria contenida en los pagarés, sino el negocio que los originó.-

Por último, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que no existe en ninguna de las partes temeridad o mala fe procesal es que no se condena al pago de los gastos y las costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que ***, no probó su acción.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a *** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena al pago de los gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma; **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD**, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó el día catorce de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha once de junio del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y

seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.